

**SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y
CONTUMACIA**

Sumilla. La defensa cuestionó la sentencia conformada en tres aspectos. El primero referido a la suspensión del plazo de prescripción por los efectos de la contumacia. Al respecto, la Ley N.º 26641 (denominada ley de contumacia) es una norma de naturaleza procesal, por lo que su aplicación se vincula con el principio *tempus regis actum*. De ahí que se debe verificar si al momento de la declaración de contumacia, la anotada ley se encontraba vigente, lo que ocurrió en este caso. Por tanto, no operó la prescripción de la acción penal.

PENA Y QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL

El segundo y tercer aspecto cuestionado está relacionado con la pena y el *quantum* económico de la reparación civil, los que se ratifican, ya que no se aprecia la configuración de alguna causal para su disminución, adicional a los efectos de la conformidad procesal (tal como la confesión sincera, eximentes completas u otros).

**TRATAMIENTO PSICOLÓGICO DE LA VÍCTIMA EN DELITOS
SEXUALES**

Este Supremo Tribunal tiene establecido que la reparación no puede limitarse a una compensación económica, sino que debe entenderse como una reparación integral que incluye el tratamiento psicológico oportuno y adecuado de las víctimas a cargo del Ministerio de Salud. Esta interpretación deriva de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano respecto a la protección de las víctimas de delitos sexuales, en especial cuando se trata de menores de edad y personas con discapacidad. Por tanto, la sentencia recurrida debe ser integrada en ese sentido.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **GONZALO EDWIN CORTEZ CASANI** contra la sentencia conformada del cinco de abril de dos mil diecinueve (foja 862), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró **infundada la excepción de prescripción de**

la **acción penal** que formuló por el delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales N. G. Q. Asimismo, lo **condenó** como autor del referido delito y le impuso diez años de pena privativa de libertad, así como el pago de diez mil soles como reparación civil, a favor de la agraviada.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Conforme con la acusación fiscal escrita, ratificada oralmente (fojas 172 y 833), se atribuyó a Gonzalo Edwin Cortez Casani haber abusado sexualmente de la agraviada identificada con las iniciales N. G. Q., de doce años de edad, el **4 de diciembre de 1995**, en horas de la mañana, cuando el acusado la interceptó por inmediaciones del parque Ocampo mientras ella se dirigía al colegio, y la hizo entrar, a la fuerza, al interior de su establecimiento comercial, donde la echó al suelo, le quitó sus prendas íntimas y la penetró vaginalmente. Al constatar que la menor sangraba por su vagina y pedía auxilio, le tapó la boca y la convenció de que no grite. Le entregó un paño higiénico para evitar la hemorragia y le dio cinco soles, a fin de que no comente lo sucedido a nadie.

Posteriormente, la menor agraviada fue a su colegio, pero debido al abundante sangrado, la trasladaron al hospital Guillermo Díaz de la Vega donde diagnosticaron que presentaba un desgarró vaginal perineal por el acceso carnal, el cual tuvo que ser suturado con seis centímetros de longitud. Ese mismo día, Cortez Casani fue detenido y el fiscal lo puso a disposición del juzgado, de donde se dio a la fuga.

SEGUNDO. El fiscal superior calificó los hechos en el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 3, artículo 173, del Código Penal (CP), modificado por la Ley N.º 26293¹.

Solicitó quince años de pena privativa de libertad y, en cuanto a la reparación civil, formuló una acusación complementaria, a fin de aumentar la cantidad de dos mil soles solicitada inicialmente² a quince mil soles, a favor de la agraviada. Sustentó que el monto era irrisorio a la actualidad, debido a la depreciación de la moneda. Mientras que el nuevo monto consideraba la naturaleza del daño causado, los gastos médicos de su recuperación y el tratamiento psicológico.

EL JUICIO ORAL Y LA SENTENCIA CONFORMADA

TERCERO. En la primera sesión de juicio oral del doce de marzo de dos mil diecinueve (foja 815), la defensa solicitó la nulidad de la Resolución N.º 80 que declaró reo contumaz a su patrocinado y dedujo excepción de prescripción de la acción penal.

En la misma sesión de audiencia, la Sala Superior desestimó el pedido de nulidad de la referida resolución y en cuanto a la excepción, aplazó su pronunciamiento hasta la emisión de la sentencia correspondiente (foja 823).

CUARTO. En la sesión del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N.º 28122, Cortez Casani, previa consulta con su abogado, se acogió a la conclusión anticipada del debate oral, pero expresó que no desistía de la excepción de prescripción deducida, ni aceptó la reparación civil solicitada por el fiscal. Es por esta razón que se continuó el juicio oral sobre estos dos últimos aspectos.

QUINTO. El cinco de abril de dos mil diecinueve, se emitió la sentencia conformada en la que se declaró infundada la excepción de prescripción de

¹ Publicada el 14 de febrero de 1994, vigente al momento de los hechos.

² En el dictamen acusatorio del 12 de noviembre de 1997.

la acción penal deducida por Cortez Casani y se lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales N. G. Q.; y, como tal, se le impuso diez años de pena privativa de libertad y el pago de diez mil soles como reparación civil, a favor de la menor agraviada.

Esta decisión fue impugnada por el sentenciado, a través del presente recurso de nulidad, conforme se detalla a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

SEXTO. La defensa del sentenciado **Gonzalo Edwin Cortez Casani** formuló recurso de nulidad (foja 892) y, como agravios, sostuvo los siguientes:

6.1. En cuanto a la excepción deducida, indebidamente se declaró contumaz a su patrocinado y suspendió el plazo de prescripción de la acción penal, ya que la Ley N.º 26641, Ley de Contumacia fue promulgada seis meses después de cometidos los hechos y no debió aplicarse lo resuelto en el Recurso de Nulidad N.º 1835-2015/Lima. Agregó que si no se considera dicha suspensión, la acción penal ya prescribió conforme con el plazo de prescripción ordinario del artículo 80 del CP, interpretado por el Acuerdo Plenario N.º 9-2007/CJ-116 y los recursos de nulidad números 2212-2004/Lambayeque y 367-2012/Arequipa. Por lo que, en atención al principio de retroactividad benigna, la aplicación de la ley más favorable al reo y el derecho al plazo razonable, se debe declarar fundada la excepción planteada.

6.2. Respecto a la pena impuesta, no se aplicó el descuento por la confesión sincera, pese a que su patrocinado aceptó los hechos desde el inicio del proceso.

6.3. En lo concerniente a la reparación civil, la solicitada inicialmente fue de dos mil soles y según con el índice inflacionario, dicha cantidad a la actualidad debía ser como máximo cuatro mil quinientos soles. No obstante, se

fijó una suma mayor en atención de que la agraviada quedó embarazada, aspecto sobre el cual no existe prueba alguna.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SÉPTIMO. En el caso de autos, Cortez Casani recurrió una sentencia conformada, es decir, a través de un acto unilateral y previa consulta con su defensa, reconoció los hechos objeto del proceso, descritos en la acusación fiscal y renunció a la actuación de pruebas, así como al derecho a un juicio público. Por tanto, los hechos se definieron por la referida acusación, sin injerencia de la Sala sentenciadora³.

Ahora bien, como el sentenciado formuló dos pretensiones en su recurso de nulidad; la primera referida a la excepción de prescripción de la acción penal que formuló y, la segunda, sobre la corrección de la pena y la reparación civil impuesta en su contra, por una cuestión metodológica, se iniciará con el análisis de la excepción mencionada, y en la medida que se determine que la acción penal sigue vigente, se procederá a emitir pronunciamiento sobre la pena y la reparación civil impuestas por la Sala Superior.

CON RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

OCTAVO. La prescripción se relaciona con el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, pues este no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes. Por tal motivo, esta institución constituye una autolimitación al poder punitivo del Estado⁴ y es de relevancia constitucional (numeral 13, artículo 139, de la Constitución).

³ Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116. Asunto: proceso de terminación anticipada. Aspectos esenciales, fj. 9.

⁴ Según el Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ-116, el 16 de noviembre de 2010. Asunto. Prescripción: problemas actuales.

Por su parte, el Código Penal regula lo concerniente a la prescripción de la acción penal en sus artículos 80 al 84⁵, de los que se distinguen de manera sistemática y funcional dos clases de plazos para la prescripción: **i) El plazo ordinario** el cual establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. **ii) El plazo extraordinario** que refiere que la prescripción opera, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

NOVENO. A la par, el acotado Código reconoce las instituciones de la suspensión e interrupción del proceso, cuyos efectos procesales inciden en la prescripción de la acción penal. Así se tiene que, la suspensión considera el plazo que había transcurrido inicialmente, deja de contabilizar el tiempo durante el cual se presenta la causa de suspensión y una vez que desaparece, continúa con el cómputo del plazo.

En cambio, la interrupción pierde o destruye el tiempo que había transcurrido en un primer momento, y cuando desaparece la causa de interrupción, inicia un nuevo cómputo del plazo prescriptorio.

DÉCIMO. En este caso, el recurrente fue declarado reo contumaz por la Ley N.º 26641 del 26 de junio de 1996, de cuyo tenor se desprende que la contumacia es una causa de suspensión condicionada a la puesta a derecho del imputado rebelde⁶.

Esta ley tiene carácter de norma procesal⁷; por consiguiente, al emitirse la resolución que declara la contumacia, se aplica de acuerdo con el principio

⁵ Dispositivos legales que son interpretados por el Acuerdo Plenario N.º 09-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007. Asunto. Sobre los plazos de prescripción de la acción penal para delitos sancionados con pena privativa de libertad, según los artículos 80 y 83 del CP.

⁶ Recurso de Nulidad N.º 2298-2019/Lambayeque. Ponente: juez supremo San Martín Castro.

⁷ Recurso de Nulidad N.º 1945-2014/La Libertad. Ponente: juez supremo San Martín Castro.

tempus regis actum (la actuación procesal se rige por la ley procesal vigente en ese momento) y no el principio *tempus delicti comissi* (considera la norma vigente al momento en que se cometió el delito).

DECIMOPRIMERO. Con base en lo anotado, como la Resolución N.º 80 que declaró reo contumaz a Cortez Casani es del 26 de agosto de 2008 (foja 519), la ley en cuestión en efecto era aplicable a este caso, pues se encontraba vigente a tal fecha.

Lo que procede determinar es si el tiempo que se suspendió era razonable o no, pues no puede ser indefinido. Para esto, jurisprudencialmente se estableció en los recursos de nulidad números 1835-2015/Lima y 1666-2019/Lima que el plazo máximo razonable de suspensión por contumacia es de seis años o setenta y dos meses, pues se tuvo como referencia el plazo máximo de detención y su prolongación para tales casos⁸.

Sin embargo, en el Recurso de Nulidad N.º 2298-2019/Lambayeque hubo un cambio y apartamiento de los criterios establecidos, por considerarse incompatibles con la doctrina constitucional que ha establecido criterios variables para determinar el plazo razonable en cada caso en concreto, en función a la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta del órgano jurisdiccional. Se señaló que no era posible este criterio único y plazo específico para la suspensión por contumacia, pues dicha potestad solo correspondía al legislador. Más aún si se tuvo como referencia las normas de la prisión preventiva que no son homologables con el plazo de suspensión.

Así que se estableció que, en estricto, el plazo de suspensión se modularía de acuerdo con el principio de proporcionalidad y sobre la ponderación entre el derecho a un plazo razonable y las necesidades de la justicia penal, tutela del

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 del CPP de 1991, vigente al momento en que inició el proceso penal.

bien jurídico protegido, protección de la seguridad ciudadana y lucha contra la impunidad (bienes jurídico constitucionales de naturaleza material).

DECIMOSEGUNDO. Siguiendo esta última línea jurisprudencial, consideramos que **el plazo de suspensión de seis años** fijado por la Sala Superior es proporcional, dado que el delito materia de procesamiento fue el de violación sexual, el cual es uno grave y se intensifica aún más cuando es cometido en perjuicio de menores de edad⁹.

A esto se suman las particularidades del caso, entre estas, que la menor fue víctima de un abuso sexual con tal violencia que incluso sufrió un sangrado que la llevó a ser hospitalizada e intervenida quirúrgicamente, es más tuvieron que recibir su declaración en el hospital de Abancay, donde relató pormenorizadamente los hechos y refirió que para su recuperación le estaban administrando medicamentos y transfusiones de sangre¹⁰. En consecuencia, los hechos tuvieron un fuerte impacto en su integridad física y psicológica.

En cuanto a la duración del proceso, no se debió en estricto a la negligencia del órgano jurisdiccional, sino que de la revisión de los actuados se aprecia que el imputado en su primera declaración no otorgó correctamente sus datos y como huyó del juzgado, no se realizó su individualización de manera oportuna, lo que determinó el retraso del proceso¹¹.

⁹ En la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2018/CIJ-433 del 18 de diciembre de 2018 (Asunto: Alcances de la determinación de la pena en los delitos sexuales) se hizo referencia a que criminológicamente los delitos de carácter sexual constituían una de las manifestaciones criminales más censuradas por la sociedad; y cuando se involucra a niños, el reproche social es aún mayor, pues existe la conciencia común de que las personas menores de edad requieren una protección mayor por su especial vulnerabilidad y que los autores de tales delitos actúan movidos por propósitos aún más abyectos.

¹⁰ Según se describe en el fundamento vigésimo de la presente ejecutoria suprema.

¹¹ Mediante la Resolución N.º 63 del 20 de octubre de 2006, la Sala Superior dio cuenta de que la Reniec informó que el DNI del imputado estaba cancelado, y se dispuso remitir los autos al juzgado de origen, a fin de que lo remita al fiscal provincial, y sea este quien realice las diligencias correspondientes para ello. Como consecuencia, se suspendieron las requisitorias impartidas.

DECIMOTERCERO. Así que para contabilizar el plazo de prescripción extraordinaria de veintidós años y seis meses¹², consideramos que al momento en que se suspendió dicho plazo¹³ habían transcurrido 12 años, 8 meses y 22 días. Luego de cumplidos los seis años por la contumacia, los plazos prescriptorios se reanudaron el 26 de agosto de 2014. Por lo que hasta el día de la vista de la causa, han transcurrido un total de diecinueve años, seis meses y veintidós días, lo que significa que no operó la prescripción de la acción penal. En tal sentido, se debe declarar no haber nulidad en este extremo de la sentencia.

EN LO CONCERNIENTE A LA PENA IMPUESTA

DECIMOCUARTO. Como se ha determinado que la acción penal sigue vigente, lo que prosigue es analizar la corrección de la determinación judicial de la pena impuesta en contra del recurrente.

Para ello, estas salas supremas han establecido que se debe partir de la conminación penal prevista para el tipo materia de acusación e identificar las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas o específicas que concurren. Luego, se verifica si se configuró alguna causal de disminución de punibilidad y, de ser el caso, si son aplicables las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal.

Respecto a las primeras afectan la extensión mínima de la punibilidad establecida para el delito, pues tienen la aptitud de generar un umbral menor por debajo del mínimo legal en atención al grado de lesividad de la conducta o del nivel de intervención de los autores o partícipes, como las eximentes imperfectas (artículos 21 y 22 del CP), la complicidad secundaria (artículo 25 *in fine* del CP), el error de prohibición vencible (artículos 14 y 15 *in fine* del CP), entre otros. En cuanto a las segundas, son premios o recompensas que inciden

¹² Puesto que el delito se encuentra sancionado con una pena máxima de quince años de privación de libertad.

¹³ Desde el 4 de diciembre de 1998 (fecha de la comisión de los hechos) hasta el 26 de agosto de 2008 (fecha de la resolución que declaró la contumacia).

en la pena concreta como la conclusión anticipada de juicio oral y la confesión sincera, entre otros¹⁴.

DECIMOQUINTO. En el caso que nos ocupa, ya anotamos que el delito materia de condena fue el de violación sexual de menor de edad¹⁵, cuya pena oscila entre diez y quince años de privación de libertad.

Al respecto, el fiscal superior solicitó el extremo máximo, pero la Sala Superior le impuso diez años de privación de libertad, con base en los siguientes argumentos: **i)** Carecía de antecedentes penales. **ii)** No existió confesión sincera, ya que fue intervenido en flagrancia. **iii)** Su condición de comerciante. **iv)** Su actitud de darse a la fuga de las instalaciones del Juzgado.

Además, recurrió a un argumento que no es pertinente con relación al bien jurídico protegido ni a la determinación judicial de la pena, puesto que estimó de modo incorrecto que la acción del recurrente no implicó el uso de la fuerza o violencia física o psicológica (ya que le dio cinco soles a la agraviada para que no diga nada sobre los hechos).

Por tales consideraciones, concluyó que la pena debía fijarse en el tercio inferior, y fijó como pena concreta once años y seis meses de privación de la libertad, la cual con el descuento de un séptimo por la conclusión anticipada, resultó diez años de pena privativa de libertad.

DECIMOSEXTO. En este ámbito, este supremo tribunal aprecia que, en este caso, la pena básica es la prevista en el tipo penal, ya que no concurre ninguna causal que modifique dicho marco conminatorio (como la reincidencia o habitualidad, dado que Cortez Casani carece de antecedentes penales).

¹⁴ Casaciones 66-2017/Junín y 167-2018/Lambayeque. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

¹⁵ Previsto en el inciso 3, artículo 173, del CP, modificado por la Ley N.º 26293, publicada el 14 de febrero de 1994, vigente al momento de los hechos.

Seguidamente, en lo concerniente a la concurrencia de alguna causal de disminución de punibilidad, se verifica que ninguna de las partes invocó, ni discutió alguna de las señaladas en el fundamento decimocuarto de la presente ejecutoria suprema.

DECIMOSÉPTIMO. Como último paso, se debe verificar la existencia de algún descuento por las reglas de bonificación procesal. En este punto, la defensa argumentó que no se aplicó la disminución por confesión sincera pese a que su patrocinado aceptó los hechos desde el inicio del proceso.

Para aplicar esta figura, es preciso que la declaración del imputado haya cumplido con los siguientes requisitos fijados jurisprudencialmente: **i)** Admisión completa de los hechos en los que participó. **ii)** Veracidad, esto es, una confesión que no oculte datos relevantes del injusto. **iii)** Persistente, ya que se requiere uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente. **iv)** Oportuna, referida a que su confesión se debe otorgar en el momento necesario para garantizar y contribuir con la eficacia de la investigación. **v)** Su nivel de relevancia, dado que no procede en los delitos evidentes o descubiertos en flagrancia¹⁶.

DECIMOCTAVO. De la revisión de los actuados, se observa que Cortez Casani, en su declaración policial (foja 12), manifestó que el día de los hechos sostuvo relaciones sexuales consentidas con la menor, pues se había ganado su confianza con las propinas que le daba, así que planeó que ambos estuviesen juntos tal día. Precisó que, en otras oportunidades, la menor le tocaba su miembro viril, le daba besos en la boca al despedirse, y ese día en estricto la menor lo excitó, razón por la que la accedió carnalmente. Sin embargo, al notar que sangraba, esta se asustó porque no quería contarle nada a sus padres. Por lo que, decidió darle una toalla higiénica y enviarla al colegio.

¹⁶ Recursos de nulidad números 370-2017/Lima y 764-2019/Lima.

Por su parte, la menor agraviada en su declaración brindada en el Hospital de Abancay al día siguiente de ocurrido los hechos, con presencia del fiscal refirió que solo conocía a Cortez Casani de vista porque era amigo de su papá y vio cuando le cobraba por la mercadería de medias y ropa interior que le dejaba.

En cuanto a cómo sucedieron los hechos, relató que el 5 de diciembre de 1998 acudió a la carpa de su mamá, pero al no encontrarla, decidió continuar su camino hacia el colegio. Sin embargo, al pasar por el frontis de la tienda de Cortez Casani, este la cogió por la espalda sorpresivamente y la llevó hacia el interior. Cerró inmediatamente la puerta de ingreso, la echó al suelo, le levantó la falda y sacó la ropa interior, ante esto la menor gritó, pero nadie la escuchó y aun cuando intentó escapar, la puerta estaba asegurada. Acto seguido, el acusado la accedió carnalmente, mientras ella gritaba. Luego al ver que sangraba, le dio una toalla higiénica y cinco soles, para que no avise a nadie.

Explicó que su profesora y demás personal del colegio la llevó a dicho hospital porque sangró en plena clase de historia, a causa de la agresión sexual que sufrió por parte de Cortez Casani. De modo que, la tuvieron que internar de emergencia e ingresó a sala de operaciones. Al momento en que declaró, recibía medicamentos y transfusión de sangre para su recuperación. Estos hechos fueron recogidos en el auto de apertura de instrucción.

De lo anotado se evidencia que Cortez Casani no aceptó los hechos en los términos contenidos en la acusación con base en los actos de investigación que se practicaron, ni mostró una actitud de arrepentimiento. Por el contrario, la versión que brindó a nivel preliminar fue claramente exculpatoria, lo que en doctrina se denomina confesión calificada, ya que el imputado declaró sobre los cargos, pero agregó elementos que modifican su responsabilidad penal o

la excluyen¹⁷. En ese sentido, no corresponde la bonificación procesal por confesión sincera y se desestima este agravio de la defensa.

DECIMONOVENO. Por lo expuesto, el único descuento de pena que amerita Cortez Casani es por los efectos de la conclusión anticipada. Así que, para aplicarlo, en principio ratificamos que, por la carencia de antecedentes penales, el grado de instrucción y el nivel de cultura del imputado, así como la gravedad de los hechos, la pena concreta de once años y seis meses impuesta por la Sala Superior debe mantenerse. Aunado al descuento de un séptimo, resulta la pena final de diez años, por lo cual se debe declarar no haber nulidad en este extremo.

RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL

VIGÉSIMO. El artículo 92 del CP prescribe textualmente que: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”¹⁸. Esta disposición dota a la responsabilidad civil en el marco de un proceso penal, la calidad de un principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima.

VIGESIMOPRIMERO. En este caso, el fiscal superior solicitó dos mil soles en la acusación escrita¹⁹, pero luego introdujo una acusación complementaria, a fin de aumentar dicha cantidad a quince mil soles pues sustentó que el monto inicial era irrisorio a la actualidad, debido a la depreciación de la moneda. Además, el nuevo monto consideraba la naturaleza del daño causado, los gastos médicos de su recuperación y el tratamiento psicológico. Esta suma fue rechazada por la defensa en el juicio oral.

¹⁷ CAFFERATA NORES, José. *La prueba en el proceso penal*. Cuarta edición. Buenos Aires: Depalma, 2001, p. 159.

¹⁸ Artículo 92 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.

¹⁹ Dictamen del 12 de noviembre de 1997.

Al respecto, la Sala Superior fijó la reparación civil en diez mil soles, con base en los siguientes criterios: **i)** La naturaleza del bien jurídico vulnerado y que los hechos afectaron el proyecto de vida de la agraviada, más aún porque quedó embarazada. **ii)** La gravedad de los hechos, ya que el acceso carnal fue de tal magnitud que generó una hemorragia en la agraviada y fue necesario internarla. **iii)** La afectación psicológica producida a la agraviada.

VIGESIMOSEGUNDO. Como mencionamos, este aspecto de la decisión fue cuestionado por la defensa en el sentido que, por el índice inflacionario, a la actualidad el monto inicialmente solicitado por el fiscal solo podría variar como máximo a cuatro mil quinientos soles y no quince o diez mil soles. Tampoco se acreditó que la agraviada quedó embarazada.

Sobre estos agravios, verificamos que no existe ninguna prueba que acredite el embarazo de la agraviada como consecuencia de los hechos y el fiscal tampoco sustentó de manera escrita ni oral el monto de la reparación civil sobre dicha base. Así que, en efecto, fue un aspecto erróneamente introducido por la Sala Superior.

Sin perjuicio de ello, consideramos que el monto impuesto por la Sala Superior es correcto, puesto que el fiscal superior no solo expuso una mera actualización de la moneda devaluada, sino que introdujo una acusación complementaria a efectos de aumentar la reparación civil, por los criterios anotados en el fundamento anterior; por lo que la defensa tuvo la oportunidad de presentar pruebas en el juicio oral para acreditar que el importe fijado debió ser menor, lo que no realizó. Por ello, sus agravios se desestiman en este extremo.

SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

VIGESIMOTERCERO. La víctima en el proceso penal tiene, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del

delito²⁰; la cual **no puede limitarse a la compensación económica** que se impone pagar al responsable del daño causado.

De ahí que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su diversa jurisprudencia la procedencia de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas, como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindada de forma gratuita, inmediata, por personal e instituciones especializadas estatales y en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima²¹.

Por ende, una **reparación integral** comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que sin duda cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad²².

VIGESIMOCUARTO. Conforme con la **Convención sobre los Derechos del Niño**²³, el Estado peruano tiene una obligación de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexuales (artículo 34). Este instrumento legal dispone que se deben adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica; y la reintegración social del niño víctima de abuso sexual. Precisa que su reintegración se llevará a cabo en un

²⁰ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116. Asunto: Determinación de la pena y concurso real, fj. 19.

²¹ Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, párraf. 235. Asimismo, se tienen sentencias previas que resolvieron en el mismo sentido, como en los casos de Barrios Altos vs Perú, Masacre de los Dos Erres vs Guatemala y Anzualdo Castro vs Perú.

²² Recurso de Nulidad N.º 939-2019/Lima. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

²³ Ratificada por el Estado peruano el 4 de setiembre de 1990, por lo que constituye ley interna conforme con el artículo 55 de nuestra Constitución Política.

ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad (artículo 39).

El citado mandato convencional se ha introducido legalmente a nuestro ordenamiento jurídico, mediante el artículo 38 del **Código de los Niños y Adolescentes**²⁴ y el artículo 20 de la Ley N.º 30364, **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**²⁵.

VIGESIMOQUINTO. De modo que, en los casos que no se disponga el tratamiento psicológico a las víctimas, este Supremo Tribunal desde el 13 de enero de 2020²⁶, estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

En este caso se advierte que la Sala Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la agraviada, por tanto, debe **integrarse** la sentencia en mérito a las obligaciones mencionadas, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud²⁷, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

²⁴ Dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual y el citado artículo textualmente establece que: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

²⁵ El cual prescribe que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (entre los que se incluyen a menores de edad), como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un tratamiento terapéutico.

²⁶ Recurso de Nulidad N.º 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en los recursos de nulidad números 557-2019 del 6 de mayo de 2021, 865-2019 del 27 de mayo de 2021, 938-2019 del 1 de junio de 2021 y 1098-2019 del 17 de junio de 2021.

²⁷ Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 7 de diciembre de 2013.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **DECLARARON:**

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada del cinco de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que **declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal** que formuló **GONZALO EDWIN CORTEZ CASANI** por el delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales N. G. Q. Asimismo, lo **condenó** como autor del referido delito y le impuso diez años de pena privativa de libertad, así como el pago de diez mil soles como reparación civil, a favor de la menor agraviada.

II. INTEGRAR la referida sentencia a efectos de que la agraviada identificada con las iniciales N. G. Q. sea sometida a un tratamiento psicológico adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

III. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios por licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

SYCO/ rbb